

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0521/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

En diversos puntos, información respecto de la adquisición de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2024.

Sujeto Obligado:

Secretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

23/10/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que, respecto de los puntos 1 al 5, efectivamente, esa Fiscalía ha operado sistemas relacionados con la intervención de comunicaciones, y de igual manera se han celebrado contratos relacionados con dichos programas; sin embargo, no es posible proporcionar más información, en virtud de que, la misma, cuenta con el carácter de reservada, mediante lo establecido en el Acuerdo de Reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, bajos las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia Estatal. Por otro lado, en lo que se refiere al punto 7 de la solicitud, se le informa que, de conformidad con lo establecido en los artículo 71, fracción VII, y 76, fracción II, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su Dirección de Administración, las encargadas de realizar las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0521/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0521/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0521/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del particular.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Diligencia para mejor proveer. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora, requirió al sujeto obligado, a fin de que, dentro del plazo legal concedido, allegara el original o copia certificada de la documentación objeto de la reserva, a fin de analizar su naturaleza, conforme a los argumentos de defensa del sujeto obligado.

En cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado anexó copia certificada de los contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, el cual, a criterio de esa Secretaría de Administración y Finanzas, recae en el objeto del acuerdo de reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, al que se hizo referencia en la respuesta inicial.

Precisando que, si bien es cierto, el acuerdo de reserva aludido fue emitido por esa Secretaría en fecha 18 de diciembre de 2020, dicha Unidad Administrativa considera que los contratos celebrados con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo, recaen bajo su amparo en virtud de que su objeto es la renovación anual de la póliza de garantía que el proveedor proporciona con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, el cual, fue adquirido por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha anterior a la emisión del acuerdo de reserva en mención y que estuvo utilizando hasta el año 2023.

De igual manera, aclara que, en la actualidad, esa Fiscalía General de Justicia, no cuenta con sistemas, softwares o servicios adquiridos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

Documentación allegada que, en términos de los artículos 172 y 173 de la ley de la materia, obra fuera del expediente, en virtud de la clasificación como

reservada que aduce el sujeto obligado al referir que está relacionada con la Seguridad Pública del Estado y permitir su acceso podría poner en peligro el orden público y en riesgo, la vida y la seguridad de los elementos encargados de velar por ella, incluso de los habitantes del territorio.

DÉCIMO. Requerimiento al sujeto obligado. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora, requirió de nueva cuenta al sujeto obligado, a fin de que, dentro del plazo legal concedido, allegara la totalidad de los documentos objeto de la reserva, debido a que, el sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento anterior, únicamente acompañó los contratos celebrados por la Fiscalía para la renovación de la Póliza de Garantía del Servicio de Monitoreo Adquirido; sin embargo, no se allegaron los anexos de los contratos en mención, a los cuales se hace referencia en la cláusula primera de los mismos, en virtud de que, en los propios documentos se señala que forman parte integral de éstos.

Por otra parte, tampoco se advirtió que el sujeto obligado hubiera acompañado la totalidad de la información que refirió tiene el carácter de reservada, respecto a lo específicamente solicitado por el particular en su solicitud de acceso a la información, pues como se señaló, únicamente acompañó contratos celebrados por la Fiscalía para la renovación de la Póliza de Garantía del Servicio de Monitoreo Adquirido.

En atención al anterior requerimiento, el sujeto obligado, acompañó únicamente los anexos de los contratos de renovación de póliza de garantía aludidos con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución.

El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.*
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 7) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, respecto de los puntos 1 al 5, efectivamente, esa Fiscalía ha operado sistemas relacionados con la

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

intervención de comunicaciones, y de igual manera se han celebrado contratos relacionados con dichos programas; sin embargo, no es posible proporcionar más información, en virtud de que la misma cuenta con el carácter de reservada, mediante lo establecido en el Acuerdo de Reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, bajos las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia Estatal.

Por otro lado, en lo que se refiere al punto 7 de la solicitud, que, de conformidad con lo establecido en los artículo 71, fracción VII, y 76, fracción II, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su Dirección de Administración, las encargadas de realizar las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **la clasificación de la información**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que el sujeto obligado incumplió con los principios máxima publicidad al declarar reservados los requerimientos que se le hicieron, pues documentación pública confirma que uno de sus proveedores, les vende licencias de UFED, un dispositivo especializado en la extracción de información de celulares, una técnica que podría considerarse de intervención a comunicaciones privadas tanto por el por

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por ello, responder a los requerimientos no sería parte de criterios de reserva o confidencialidad, al ser mostrados de manera pública en el pasado, sin consecuencias en la seguridad del estado, vulnerar la vida de personas o cualquier otro criterio.

La información requerida también resulta de interés público **conocer el gasto público destinado a dispositivos** para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **desglosar el gasto por adquirir Pegasus**. La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea público.

Concluyendo que este caso no es tan distinto por preguntar **el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos** que revelar no pondría en riesgo la seguridad del estado, al no vulnerar información sobre investigaciones en curso o datos personales de víctimas.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a la información que el sujeto obligado señaló como reservada; y no expresó inconformidad alguna con lo comunicado respecto del punto de información identificado con el número 7, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su**

análisis³.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la clasificación de la información respecto a:

“Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.*
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*

En la inteligencia que, en la solicitud de información, **no se identificó algún punto con el número 6**, ello en aclaración por el orden cronológico descrito en la misma.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, así como la versión pública de una factura.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró la reserva invocada, señalando que se encuentra debidamente apegada a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, dado que el acuerdo de reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, tiene por objeto lo siguiente: *“reservar la información de cualquier producto, licencia o servicio adquirido para la intervención de comunicaciones privadas, de interceptación de señales, la localización geográfica en tiempo real de dispositivos o la extracción de información de dispositivos que almacenan información que se encuentren en uso y posesión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León”;*

2.- Que, en atención a que la solicitud del recurrente versa precisamente

sobre información relativa a equipos de intervención de llamadas, es razón suficiente para considerarse información reservada, bajo los criterios establecidos en el citado acuerdo de reserva;

3.- Por otro lado, en cuanto a la factura acompañada por el particular, la misma corresponde a una diversa solicitud de información, dentro de la cual, en ningún momento se solicitó o se mencionó que el particular requería información relacionada con la intervención de llamadas, por lo que, en su momento se determinó rendir la información solicitada. Aunado a lo anterior, precisa que la Secretaría de Administración y Finanzas no tiene el conocimiento del uso y finalidad que se le otorga por las áreas usuarias a los equipos, softwares o servicios que contraten, bajo tales consideraciones y al no mencionar el particular que dicha información solicitada se encontraba o tenía relación con la intervención de llamadas, se procedió a dar contestación a la solicitud en los términos solicitados. Caso contrario al que nos ocupa, toda vez que el particular menciona expresamente que la información solicitada se encuentra estrechamente relacionada con equipos, software, o servicios utilizados para la intervención de llamadas, por lo que se reitera la reserva de dicha información bajo los argumentos ya planteados.

4.- Que la Fiscalía General de Justicia es una Institución de procuración de justicia y seguridad pública, y es la encargada de llevar a cabo todas las **acciones encaminadas a la investigación y persecución de delitos dentro del Estado de Nuevo León**, y que al **revelar la información solicitada, dichas labores se verían seriamente comprometidas**, toda vez que, dicha información podría ser utilizada por los diversos grupos criminales para anticipar o entorpecer las labores de esa Institución.

5.- Que el hecho de que otras entidades u organizaciones haya decidido proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, de ninguna forma quiere decir que ese sujeto obligado deba de revelar datos similares.

6.- Que, resulta evidente que el particular posee conocimientos técnicos que le permiten identificar los equipos o software que son utilizados para la intervención de comunicaciones, así como las personas morales que los

proveen, y que, de manera intencional y ventajosa, (refiriéndose a la factura exhibida) solicitó documentación relativa a compras realizadas a un proveedor en particular, con la intención de obtener información reservada que, de haberse requerido directamente como información relativa a intervención de comunicaciones, ésta hubiese sido denegada, como ocurrió en el asunto que nos ocupa.

7.- Finalmente, señala que, precisamente por las circunstancias expuestas, **determinó reservar la información que está íntimamente ligada con la investigación y persecución de delitos**, ya que, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho que privilegia el anonimato del solicitante, en el sentido de que cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin tener que justificar o explicar su solicitud, así como el uso que se le dará a la información, también lo es que estas libertades permiten acceder a información que, si en su momento no se identificó, como sensible, al hacerse del conocimiento público, pudiese afectar directamente a las labores encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública, en el sentido de que es imperativo que, para asegurar la eficacia de las tecnologías utilizadas para la intervención de comunicaciones, éstas deben de guardar un grado de secrecía, que invariablemente debe incluir el nombre, características técnicas y sus alcances, con el objeto de impedir que organizaciones criminales utilicen esta información para impedir su utilización y obstaculizar las acciones propias de la Fiscalía General de Justicia.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 01-uno de marzo del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

(e) Diligencias para mejor proveer

El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora, requirió al sujeto obligado, a fin de que, dentro del plazo legal concedido, allegara el original o copia certificada de la documentación objeto de la reserva, a fin de analizar su naturaleza, conforme a los argumentos de defensa del sujeto obligado.

En cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado anexó copia certificada de los contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, el cual, a criterio de esa Secretaría de Administración y Finanzas, recae en el objeto del acuerdo de reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, al que se hizo referencia en la respuesta inicial.

Precisando que, si bien es cierto, el acuerdo de reserva aludido fue emitido por esa Secretaría en fecha 18 de diciembre de 2020, dicha Unidad Administrativa considera que los contratos celebrados con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo, recaen bajo su amparo en virtud de que su objeto es la renovación anual de la póliza de garantía que el proveedor proporciona con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, el cual, fue adquirido por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha anterior a la emisión del acuerdo de reserva en mención y que estuvo utilizando hasta el año 2023.

De igual manera, aclara que, en la actualidad, esa Fiscalía General de Justicia, no cuenta con sistemas, softwares o servicios adquiridos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

Documentación allegada que, en términos de los artículos 172 y 173 de la ley de la materia, obra fuera del expediente, en virtud de la clasificación como reservada que aduce el sujeto obligado al referir que está relacionada con la Seguridad Pública del Estado y permitir su acceso podría poner en peligro el orden público y en riesgo, la vida y la seguridad de los elementos encargados de velar por ella, incluso de los habitantes del territorio.

Posteriormente, el 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora, requirió de nueva cuenta al sujeto obligado, a fin de que, dentro del plazo legal concedido, allegara la totalidad de los documentos objeto de la reserva, debido a que, el sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento anterior, únicamente acompañó los contratos celebrados por la Fiscalía para la renovación de la Póliza de Garantía del Servicio de Monitoreo Adquirido; sin embargo, no se allegaron los anexos de los contratos en mención, a los cuales se hace referencia en la cláusula primera de los mismos, en virtud de que, en los propios documentos se señala que forman parte integral de éstos.

Por otra parte, tampoco se advirtió que el sujeto obligado hubiera acompañado la totalidad de la información que refirió tiene el carácter de reservada, respecto a lo específicamente solicitado por el particular en su solicitud de acceso a la información, pues como se señaló, únicamente acompañó contratos celebrados por la Fiscalía para la renovación de la Póliza de Garantía del Servicio de Monitoreo Adquirido.

En atención al anterior requerimiento, el sujeto obligado, acompañó únicamente los anexos de los contratos de renovación de póliza de garantía aludidos con anterioridad.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, punto A, de la presente resolución.

El sujeto obligado, brindó respuesta en los términos descritos en el considerando tercero, punto B, de la presente resolución, misma que se tiene por aquí reproducida.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, en cuanto a la clasificación de la información, refiriendo los argumentos que se expusieron en el considerando tercero, punto C, inciso b, los cuales se tienen por aquí reproducidos para evitar ociosas repeticiones.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

Del mismo modo, expuso los argumentos antes referidos al momento de cumplir con los requerimientos de la Ponencia instructora, mismos que se tienen por aquí reproducidos y serán objeto de análisis en el cuerpo del presente fallo.

Ante tal panorama, se analizará la reserva pretendida por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado.

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los

sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado, **en la respuesta inicial**, le comunicó al ahora recurrente que, **respecto de los puntos 1 al 5**, efectivamente, esa Fiscalía ha operado sistemas relacionados con la intervención de comunicaciones, y de igual manera **se han celebrado contratos relacionados con dichos programas**; sin embargo, **no es posible proporcionar más información**, en virtud de que **la misma cuenta con el carácter de reservada**, mediante lo establecido en el Acuerdo de Reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, bajos las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia Estatal.

Ahora bien, resulta importante precisar que, aunque el sujeto obligado, al brindar respuesta, señaló que **respecto de los puntos 1 al 5**, se han

celebrado contratos **relacionados** con dichos programas, mediante el acuerdo de reserva al que hace referencia, al comparecer a brindar cumplimiento a los requerimientos de la Ponencia instructora, en cuanto a que allegara al presente asunto, **la totalidad de los documentos objeto de la reserva**, el sujeto obligado **únicamente acompañó, copia certificada de los contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, con sus anexos.**

Precisando que, a su criterio, las documentales allegadas recaen en el objeto del acuerdo de reserva 001-AR/S.E.A.F./2021, al que se hizo referencia en la respuesta inicial, pues aunque, el acuerdo de reserva aludido, fue emitido por esa Secretaría en fecha 18 de diciembre de 2020, dicha Unidad Administrativa considera que **los contratos celebrados con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo**, recaen bajo su amparo en virtud de que **su objeto es la renovación anual de la póliza de garantía que el proveedor proporciona con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema,**

Sistema, que refiere, **fue adquirido por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha anterior a la emisión del acuerdo de reserva en mención y que estuvo utilizando hasta el año 2023.**

De igual manera, aclara que, **en la actualidad,** esa Fiscalía General de Justicia, **no cuenta** con sistemas, softwares o servicios adquiridos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

Ante dicho panorama, resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

En principio, tenemos que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, **clasificó como reservada la totalidad de la información descrita en los puntos 1 al 5,** de la solicitud de información, para posteriormente señalar que, únicamente cuenta con los contratos **celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de**

monitoreo adquirido, con sus anexos.

Pues refiere que **el sistema de monitoreo**, del que derivan los contratos de renovación de póliza que acompaña, **fue adquirido por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, incluso antes de la emisión del acuerdo de reserva.**

Es decir, con lo anterior, pretende modificar la respuesta inicial, al referir que **únicamente cuenta con los contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, con sus anexos,** los cuales guardan relación con el requerimiento de información identificado con el **punto 4**, de la solicitud de información, relativo a:

*“Solicito que se me proporcione toda **la documentación generada por los contratos o convenios celebrados** para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:*

(...)

*4) Proporcionar las versiones públicas de **los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. Énfasis añadido***

Es decir, documentación generada por los contratos y sus anexos, ya que el sujeto obligado refiere que dichos contratos de renovación de pólizas de garantía del servicio de monitoreo adquirido derivan del contrato que celebró la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, aunado a que, **en la actualidad**, esa Fiscalía General de Justicia, **no cuenta** con sistemas, softwares o servicios adquiridos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

Por lo que, ante la modificación de la respuesta durante el presente procedimiento, la autoridad responsable pretende comunicar la inexistencia del resto de los puntos de información, generando así, una incertidumbre para esta Ponencia, ya que **la inexistencia es una cuestión de hecho** que se atribuye a la documentación requerida e **implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para

poseerla; lo anterior aplicando el criterio de interpretación, con la clave de control SO/014/2017⁵ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Aunado a ello, es preciso señalar lo que dispone el criterio de interpretación emitido por el INAI, bajo la clave de control SO/029/2010⁶, el cual indica que **la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, puesto que la inexistencia implica necesariamente que la información **no se encuentra en los archivos de la autoridad**, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, **la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.**

Por lo tanto, se reitera que la actuación del sujeto obligado genera incertidumbre sobre si cuenta o no con el resto de lo solicitado, por lo que no se puede tener congruente y exhaustiva la respuesta a la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁷”

⁵

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=la%20inexistencia%20es%20una%20cuesti%C3%B3n%20de%20hecho>

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=COEXISTIR>

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

Por lo tanto, ante la clasificación de la información como reservada y la posterior declaración de inexistencia, bajo el argumento que no se cuenta con el contrato del servicio de monitoreo del que derivan los documentos acompañados al procedimiento, y que **en la actualidad**, esa Fiscalía General de Justicia, **no cuenta** con sistemas, softwares o servicios adquiridos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida, y, **si su naturaleza lo permite**, ponerla a disposición del particular, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de determinar la inexistencia de la información en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; **además de justificar de manera fundada y motivada el por qué, al momento de dar respuesta a la solicitud de información determinó la clasificación de la información como reservada y ahora pretende decretar la inexistencia de la misma.**

Además, en caso de reiterar la inexistencia, deberá atender puntualmente lo dispuesto en el artículo 163, fracción III, de la ley de la materia, en el sentido de ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, y en cuanto a la documentación que refiere es objeto de la reserva, concerniente a **los contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, con sus anexos**, tenemos que el sujeto obligado insiste en que las documentales allegadas **recaen en el objeto del acuerdo de reserva 001-AR/S.E.A.F./2021**, al que se hizo referencia en la respuesta inicial, pues refiere que aunque, el acuerdo de reserva aludido, fue emitido por

esa Secretaría en fecha 18 de diciembre de 2020, dicha Unidad Administrativa considera que **los contratos celebrados con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo**, recaen bajo su amparo en virtud de que **su objeto es la renovación anual de la póliza de garantía que el proveedor proporciona con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema,**

Sistema, que refiere, **fue adquirido por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha anterior a la emisión del acuerdo de reserva en mención y que estuvo utilizando hasta el año 2023.**

Al efecto, en cuanto a los argumentos concernientes a la aplicabilidad del acuerdo de reserva, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley, aunado a que hace referencia a un acuerdo de su Comité de Transparencia, de fecha anterior a la solicitud de información del ahora recurrente, incluso, el propio sujeto obligado refiere que se trata de información generada con posterioridad al acuerdo con el que pretende sustentar la reserva, contrariando lo que al efecto dispone el artículo 131 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto de la legislación en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No obstante, enseguida se procederá al análisis de la naturaleza de la información, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que prevee la Ley de la materia.

En tal sentido, tenemos que, los documentos objeto de la reserva pretendida consisten en **contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, con sus anexos.**

Al efecto, del análisis de la documentación acompañada por el sujeto obligado, y cuya reserva se pretende, tenemos que, respecto a la información relativa a **la descripción del sistema de monitoreo, así como las especificaciones técnicas que se desprenden tanto de los contratos exhibidos, como sus anexos,** a consideración de la Ponencia deberá clasificarse por el sujeto obligado como reservada al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I, IV y X, de la Ley de la materia, relativas a que **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; que obstruya la prevención o persecución de los delitos; y que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales,** ello en razón de lo siguiente:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la **fracción I, del artículo 138 de la Ley de la materia**, tenemos que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Estado de Nuevo León y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían tecnología o equipos que son útiles para la generación de inteligencia, entendiéndose ésta como el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada⁸.

Lo cual pondría en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información correspondiente a **la descripción del sistema de monitoreo, así como las especificaciones técnicas que se desprenden tanto de los contratos exhibidos, como sus anexos**, se revelarían datos que son útiles para la generación de inteligencia por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Por tanto, es claro que su divulgación podría significar o potenciar una amenaza a la seguridad, en tanto que podrían perder eficacia si los grupos delictivos llenen conocimiento sobre su operación.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los ***Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León***⁹, que al efecto dispone:

“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la **fracción IV, del artículo 138 de la Ley de la materia**, se tiene que dicho supuesto de reserva se encuentra enlazado con el artículo **vigésimo segundo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***, que dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, se estatuye que para que se verifique este supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: **I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Por lo que hace al primero de los elementos, relativo a ***I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite***, se considera que se cumple el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado

de Nuevo León¹⁰, en el que se dispone que el Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, **dirigir la investigación de los delitos** y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Se demuestra el vínculo a través de lo señalado por el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el cual se establecen las facultades del Ministerio Público, entre las que se encuentran las de investigar los delitos que le corresponden al Estado con el auxilio de las Policías y los servicios periciales; y la de recabar los indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, esto, al ser la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien la autoridad estatal a cargo de las investigaciones de los delitos.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, resulta procedente tomar en consideración lo dispuesto por el numeral 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, mismo que, en lo conducente, dispone lo siguiente:

*“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo*

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20GENERAL%20DE%20JUSTICIA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-02-12

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. [...]

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]".

Del análisis del artículo citado, se deduce que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Bajo esa premisa, a juicio de esta Ponencia, de entregarse la información materia de estudio, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o incluso ante los Tribunales Judiciales, con motivo del ejercicio de la acción penal, toda vez que el conocer el sistema de monitoreo y sus especificaciones técnicas, conlleva a conocer el funcionamiento de las herramientas con las que cuenta la Fiscalía General de Justicia para el ejercicio de sus labores en materia de procuración de justicia.

Pues es preciso indicar que, los resultados de su funcionamiento obra en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite y, aun que se encuentren concluidas, de revelar esta información se afectaría gravemente el actuar de la Fiscalía, pues se insiste, se revela el uso de herramientas tecnológicas para la persecución de los delitos.

Sin pasar por alto la manifestación vertida durante el procedimiento por el sujeto obligado, en cuanto a que el sistema al que se hace referencia se utilizó hasta el 2023, pues de revelar el sistema y características técnicas, se obstaculizaría el actuar en las carpetas de investigación de las que conoce el Ministerio Público, aunado a que, de revelar dicha información, no se podría

realizar una renovación o adquisición de sistemas en ese sentido, pues se estaría en pleno conocimiento de su funcionamiento y alcances, estando en condiciones los grupos delictivos de vulnerar las herramientas utilizadas en la procuración de justicia en el Estado.

En tales condiciones, de revelar dicha información se podría menoscabar o limitar la capacidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado para disuadir o prevenir la comisión de delitos.

Finalmente, con respecto a la hipótesis contenida en la **fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia**, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹², cataloga de manera directa la información en análisis, como reservada, ello en sus artículos 3, fracciones XIII y XIV, 58, fracciones VII y IX, y 60, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a la vista, lo conducente de los artículos 58, fracciones VII y IX, y 60, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

*XIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.*

XIV. Instituciones de Procuración de Justicia: al ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel;

[...].

Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

[...]

*VII. El armamento y **equipo**;*

[...]

¹²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201

IX. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
[...].”

“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

En ese sentido, se tiene que las instituciones de seguridad pública se entienden como todas aquellas Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; y, por otro lado, las instituciones de procuración de justicia son el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel.

Y, que la Secretaría de Seguridad Pública lleva el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, donde se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, el armamento y equipo y la información de apoyo a la procuración de justicia; y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

En virtud de lo anterior, la referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹³, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que en cuanto a la información concerniente a **la descripción del sistema de monitoreo, así como las especificaciones técnicas que se desprenden tanto de los contratos exhibidos, como sus anexos, es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I, IV y X, de la Ley de la materia.

No obstante, recordemos que el sujeto obligado acompañó como documentos objeto de la reserva, los **contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia, para la renovación de la póliza de garantía del servicio de monitoreo adquirido, con sus anexos**, de los que se desprende la información específica que se considera como reservada.

Sin embargo, tomando en cuenta que se trata de contratos y anexos de los mismos, se debe considerar que de éstos, **además de la información específica que se considera reservada**, también se desprenden **cláusulas generales** que no ponen en riesgo la procuración de justicia, relativas, de manera enunciativa, mas no limitativa, a la vigencia, términos, condiciones, **monto, aprovechamiento de recursos públicos**, que, conforme a los argumentos de agravio del particular, corresponden al **gasto público**, y que no vulneran las herramientas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por lo que, que se haya determinado que cierta información específica reviste el carácter de reservada, **no es obstáculo para que se**

proporcione una versión pública de los documentos objeto de análisis, ya que, según lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley de Transparencia del Estado, cuando un documento contenga partes o secciones **reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública** en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

Precisando que, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, indica que se entenderá por **versión pública**: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, **eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas**.

En ese sentido, el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, la versión pública de los documentos objeto de análisis, pues para ello **deberá eliminar las partes o secciones que contengan información reservada**, incluso confidencial, conforme a los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**, emitidos por este órgano garante.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información que en principio clasificó como reservada y posteriormente pretendió comunicar su inexistencia, y, **si su naturaleza lo permite**, ponerla a disposición del particular, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá determinar la inexistencia de la información en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; **además de justificar de manera fundada y motivada el por qué, al momento de dar respuesta a la solicitud de información determinó la clasificación de la**

14

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información como reservada y ahora pretende comunicar la inexistencia de la misma.

Por otro lado, respecto de la documentación que acompañó y fue objeto de análisis, en cuanto a su naturaleza, deberá proporcionar una **versión pública**, bajo los parámetros antes indicados.

En la inteligencia que, respecto de la información concerniente a la **descripción del sistema de monitoreo, así como las especificaciones técnicas que se desprenden tanto de los contratos exhibidos, como sus anexos**, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de la materia, se tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que **emita un acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, de conformidad, con el artículo 138, fracciones I, IV y X, de la Ley de la materia, en relación con los artículos décimo octavo, vigésimo segundo y vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualiza el supuesto de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá ser confirmado por su

Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva y la Confirmación de su Comité de Transparencia, así como proporcionar la información que se indicó en la parte considerativa del presente fallo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

¹⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁶***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁷***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**